

DE LA PATRIA POTESTAD.

PARTIDA 4. TIT. XVII.

Del poder que han los padres sobre sus hijos, de qual natura quier que sean.

N. 2813. INTRODUCCION AL TITULO.

Poder, e señorío, han los padres sobre los hijos, segund razon natural, e segund derecho. Lo vno, porque nascen dellos; lo al porque han de heredar lo suyo. Onde, pues que en el Titulo ante deste fablamos de los hijos legitimos, e de todos los otros, de qual natura quier que sean; queremos aqui dezir, deste poderio que han los padres sobre ellos. E mostrar, que cosa es este poderio. E en quantas maneras se puede entender esta palabra. E como deue ser establecida. E que fuerza ha.

N. 2814. LEY I.

Que cosa es el poder que ha el padre sobre sus hijos.

Patria potestas, en latin, tanto quier dezir, en romance, como el poder que han los padres sobre los hijos. E este poder es vn derecho atal, que han señaladamente los que bien, e se judgan, segund las leyes antiguas, e derechas, que fizieron los filosofos, e los Sabios, por mandado, e con otorgamiento de los Emperadores: e hanlo sobre sus hijos, e sobre sus nietos*, e sobre todos los otros de su linaje, que descenden dellos por la línea derecha, que son nascidos del casamiento derecho.

* Véase la ley 3, tit. 5, lib. 10 Nov., que es la 47 de Toro, puesta en el núm. 2800.

N. 2815. LEY II.

Sobre quales hijos non ha este poder el padre.

Naturales son llamados, los hijos que han los omes de las barraganas, segund dize en el Titulo que fabla dellos. E estos hijos atales non son en poder del padre, assi como lo son los legitimos. E otrosi non son en poder del padre, los hijos que son llamados en latin, *incestuosos*; que quier tanto dezir, como aquellos que han los omes de sus parientas fasta el quarto grado, o en sus cuñadas, o en las mugeres Religiosas. Ca estos atales non son dignos de ser llamados hijos: porque son engendrados en gran pecado. E como quier que el padre aya en poder sus hijos

legitimos, o sus nietos, o visnietos, que descenden de sus hijos; non se debe entender por esso, que los puede auer en poder la madre, nin ninguno de los otros parientes de parte de la madre. E otrosi dezimos, que los hijos que nascen de las hijas, que deuen ser en poder de sus padres, e non de sus abuelos que son de parte de su madre.

N. 2816. LEY III.

En quantas maneras se puede entender esta palabra Potestas.

Tomase esta palabra que es llamada, en latin, *potestas*, que quiere tanto dezir, en romance, como poderio, en muchas maneras. Ca a las vegadas se toma por señorío, assi como auiene en el poderio que ha el señor sobre su sieruo. E a las vegadas se toma por juridicion, assi como acaesce en el poder que han los Reyes, e los otros que tienen sus lugares, sobre aquellos a que han en poder de judgar. E a las vegadas se toma por el poder que han los Obispos sobre sus Clerigos, e los Abades sobre sus Monjes, que les son tenudos de obedeser. E a las vegadas se toma esta palabra Potestas, por ligamiento de reuerencia, e de subiecion, e de castigamiento, que deue auer el padre sobre su hijo. E desta postrimera manera fablan las leyes deste Titulo.

N. 2817. LEY IIII.

Como puede ser establecido este poder, que ha el padre sobre sus hijos.

El poderio que han los padres sobre los hijos, se establece en quatro maneras. La primera es, por el matrimonio que es fecho segund manda Santa Iglesia. La segunda es, como si acaesciesse contienda entre algunos, si eran padre, o hijo; e fuesse dado juyzio acabado entre ellos, que lo eran. La tercera es, como si el padre ouiesse al hijo librado de su poder, e despues desto fiziesse el hijo algund yerro contra el padre, que ouiesse a tornar en su poder. La quarta es por adopcion, que quier tanto dezir como porfijamiento. E esto seria, como si el abuelo de parte de la madre porfijasse a su nieto; ca en tal manera, caeria el nieto en poder de tal abuelo.

N. 2818. LEY V.

Que fuerza ha este poder, que el padre ha sobre sus hijos, en razon de los bienes que ellos ganan.

En tres guisas se departen las ganancias que fazen los hijos, mientras estan en poder de sus padres. La primera es, de aquello que ganan los hijos con los bienes de los padres: e tal ganancia como esta llaman en latin, *Profectitium peculium*. Ca quanto quier que ganan desta manera, o por razon de sus padres, todo es de los padres que los tienen en su poder. La segunda es, lo quel hijo de alguno ganasse por obra de sus manos; por algund menester, o por otra sabiduria que ouiesse, o por otra guisa; o por alguna donacion que le diesse alguno en su testamento, o por herencia de su madre, o de alguno de los parientes della, o de otra manera; o si fallasse tesoro, o alguna otra cosa por aventura. Ca de las ganancias que fiziesse el hijo, por qualquier destas maneras, que non saliesse de los bienes del padre, nin de su abuelo, deue ser la propiedad del hijo, que las gano, e el vsofruto, del padre en su vida, por razon del poderio que ha sobre el hijo. E esta ganancia llaman en latin, *Aduentitia*, porque viene de fuera, e non por los bienes del padre. Pero el padre, dezimos, que deue defender, e guardar estos bienes aduenticios de su hijo, en toda su vida, tambien en juyzio como fuera de juyzio. La tercera manera de bienes, e de ganancia, es la que dizen en latin, *Castrense*, vel *quasi castrense peculium*, assi como se muestra adelante.

NOTA. Véase la ley 3, tit. 5, lib. 10 Nov. Recop. que se forma de las 47 y 48 de Toro.

N. 2819. LEY VI.

Que los hijos pueden fazer lo que quisieren, de las cosas que ganaren en Castillo, o en hueste, o en Corte, maguer sean en poder de su padre.

Castra, es vna palabra de latin, que se entiende en tres maneras. La primera, e la mas comunal es, todo Castillo, e todo logar, que es cercado de muros, o de otra fortaleza. La segunda es, hueste, o aluergada, do se ayuntan muchas gentes, que es fortaleza, e porende es llamada en latin, *Castra*. La tercera es, Corte del Rey, o de otro Principe, do se allegan muchas gentes, como a Señor que es fortaleza, e amparamiento de justicia. E por esta razon, las ganancias que los omes fazen en algunos destos lugares, tomaron nomes desta palabra, que dize en latin, *Castra*. E por esso son llamadas, *castrense*, vel *quasi castrense peculium*. E aun, porque tales ganancias como estas fazen los omes con grand trabajo, e con grand peligro: e por que las fazen en

tan notables lugares, porende son quitamente de los que las ganaron, e son mas franqueadas que las otras ganancias. Ca los dueños dellas pueden fazer destos bienes atales, lo que quisieren: e non han derecho en ellas, nin gelas pueden embargar, padre, nin hermano, nin otro pariente que hayan.

N. 2820. LEY VII.

Quales cosas que los hijos ganan, son llamadas Pegujar de aluergada.

Castrense peculium llaman en latin, a las ganancias que los omes fazen en algunos de los tres lugares que diximos en la ley ante desta; assi como las soldadas que dan los Señores a los vassallos, quier sean Caualleros, o otros qualesquier que los sirvan de cauallo, e con armas. Otras ganancias y ha, a que llaman en latin, *Quasi castrense*; que quier tanto dezir en romance, como ganancias que son semejantes destas otras: e son assi como lo que dan á los Maestros, de qual sciencia quier que sean, de la Camara del Rey, o de otro lugar publico, en razon de soldada, o de salario. E otrosi lo que dan ende a los Juezes, e a los Escriuanos del Rey, por razon de su oficio; e lo que dan a otros qualesquier, desta manera. E esso mesmo dezimos, que es quasi castrense, todo donadio de heredad, o de otra cosa qualquier, que da el Rey, o otro Señor qualquier destos sobredichos. Ca tales ganancias como estas son quitamente de aquellos que las fizieron, assi como de suso diximos.

N. 2821. LEY VIII.

Por que razones puede el padre vender, ó empeñar su hijo.

Qvexado seyendo el padre de grand fambre, e auiendo tan grand pobreza, que non se pudiesse acorrer dotra cosa; estonce puede vender, o empeñar, sus hijos, porque aya de que comprar que coma. E la razon porque puede esto fazer, es esta: porque pues el padre non ha otro consejo, porque pueda estorcer de muerte el, nin el hijo, guisada cosa es, quel pueda vender, e acorrerse del precio: porque non muera el vno, nin el otro. E aun ay otra razon por que el padre podria esto fazer: ca segund el fuero leal de España, seyendo el padre cercado en algun Castillo que touiesse de Señor, si fuesse tan cuytado de fambre que non ouiesse al que comer, puede comer al hijo, sin malestanz, ante que diesse el Castillo sin mandado de su Señor. Onde, si esto puede fazer por el Señor, guisada cosa es, que lo puede fazer por si mismo. E este es otro derecho de poder, que ha el padre sobre sus hijos, que

son en su poder *el qual non ha la madre*. Pero esto se puede fazer en tal razon, que todos entiendan manifestamente que assi es, quel padre non ha otro consejo, porque pueda estorcer de muerte, si non vendiere o empeñare al fijo.

N. 2822. LEY IX.

Como se puede redimir el fijo que vendiere su padre, e tornar en su libertad.

Por cuyta de fambre vendiendo el padre a su fijo, segund dize en la ley ante desta, dando el mismo por si aquel precio porque fue vendido, o otro por el, deve ser tornado en libredumbre. Pero si aquel, despues quel compro, le mostro algund menester, o alguna sciencia, por que valiesse mas que a la sazón quel compro, non es tenuto de darle por el precio quel dio tan solamente, antel deve dar, demas del precio, *quanto fallaren en verdad comunalmente omes buenos, e sabidores, que vale mas por razon de aquello que despues aprendió, o quanto despues de lo suyo en fazerle aprender.*

N. 2823. LEY X.

Que el padre puede demandar al Juez, quel torne su fijo a su poderio, si lo non touiere, o el fijo no quisiere obedecer.

Otro poder ha el padre aun sobre el fijo. Ca maguer alguno lo tenga en su poder por fuerza, o de su voluntad del fijo, puede el padre demandarlo por juyzio, e tornarlo en su poder. Esso mismo seria, si el fijo anduiesse, por su voluntad vagando, por la tierra, non queriendo obedecer a su padre: ca puede el padre demandar al Juez del lugar, do lo fallare, quel torne en su poder: e el Juez, de su oficio, es tenuto de lo fazer.

N. 2824. LEY XI.

Que el fijo non deve aduzir a su padre a juyzio.

Aduzir non deve a juyzio el fijo al padre, si non fuesse por razon de ganancias, que fuessen fechas en la manera que es llamada *Peculium castren-*

se, vel quasi castrense, segund de suso es dic ho. Pero si el fijo de alguno demandasse licencia al judgador, que ha poder de judgar todos los pleytos, que pueda aduzir antel a juyzio a su padre, por razon de alguna querella que ouiesse del; si el judgador gelo otorgare, estonce lo puede aduzir a juyzio, e non de otra guisa. E otrosi el fijo non puede aduzir en juyzio a ningun ome sin mandado de su padre, mientras que fuere en su poderio. Esso mismo seria que ningun ome non podria otrosi traer a juyzio al fijo, sin otorgamiento del padre. Ca assi como non valdria lo que fiziesse el fijo en juyzio, demandando el a otro sin consentimiento del padre, bien assi non valdria lo que fiziesse si demandassen a el, si su padre non gelo otorgasse. Pero si el fijo algo ha a dar o a fazer a otro, *bien pueden apremiar al padre, quel faga estar a derecho, o que este el por el.*

N. 2825. LEY XII.

Por que razones puede el fijo que es en poder de su padre, demandar, o responder, en juyzio.

Filiusfamilias es llamado en latin, el fijo que es en poder del padre. E maguer diximos en la ley ante desta, que este atal non puede estar en juyzio, para demandar, nin para responder, sin otorgamiento de su padre; pero y ha algunas cosas, porque lo auria de fazer. E esto seria, como si lo embiasse su padre a escuelas, por razon de aprender, o a otro lugar do el non morasse, o lo embiasse el padre a otro su Señor, a quien siruiesse, o a otra parte qualquier. Ca si acaesciesse, que yendo desta manera le furtassen alguna cosa, o le fiziessen algund tuerto, o le ouiesse algo a dar, poderlo y a demandar. Otrosi dezimos, que seria tenuto de responder, si ouiesse algunos querellas del. E la razon por que puede demandar, segund que es sobredicho, e es tenuto otrosi de responder, es esta: porque si el fijo ouiesse a venir a demandar licencia a su padre, para demandar, o responder, por aventura podria entretanto perder su derecho, el, o el otro que ouiesse a el a demandar: assi como diximos en la tercera partida, en el Titulo de los Demandadores.

DE LOS MODOS DE TERMINAR

LA PATRIA POTESTAD.

PARTIDA 4. TIT. XVIII.

De las razones por que se tuelle el poderio que han los padres sobre los fijos.

N. 2826. INTRODUCCION AL TITULO.

Mvdanse todas las cosas deste mundo, en tres maneras, segund dixerón los Sabios antiguos. La primera es, de non ser a ser. La segunda es, de ser a non ser. La tercera mudanse de vn estado a otro, maguer sea. Onde esta postrimera, que se cambia de un estado a otro, auiene en muchas cosas en los fechos de los omes; e señaladamente, en el poder que han los padres sobre los fijos. E porende, pues que en el Titulo ante deste mostramos deste poder, queremos aqui dezir por quantas razones se desata, e en quantas maneras; e dezimos, que son quatro. La vna es, por muerte natural. La segunda es, por juyzio, que sea dado en razon de desterramiento para siempre, a que llaman en latin *mors ciuilis*. La tercera es, por Dignidad a que pujasse el fijo. La quarta es, quando el padre sacasse su fijo de su poder, a plazer del, a que dizen en latin *emancipatio*. E de cada vna destas maneras diremos en su logar, segund conuiene.

N. 2827. LEY I.

Como se desfaze por muerte natural, el poder que ha el padre sobrel fijo.

Por muerte natural, se desfaze el poderio que ha el padre sobrel fijo: ca luego que muere el padre, finca el fijo por si. Pero esto se deve entender desta manera; si este que murio, era ya salido de poder de su padre. Ca si de su poder non fuesse salido, maguer el muriesse, fincarian los fijos en poder de su abuelo, bien assi como lo eran quando *era vivo su padre* †. Mas si muriesse alguno que ouiesse fijos, o nietos, que estouiesse en su poder, luego quel es muerto; finca el su fijo en poder de si mismo, e los nietos del muerto tornanse en poder de su padre.

† Hoy está derogada en esta parte por la ley 3 tit. V. lib. X. Nov., que se puso en el núm. 2800 y es la 47 de Toro.

N. 2828. LEY II.

Como se tuelle el poder que ha el padre sobre el fijo por juyzio de desterramiento; a que llaman en latin, muerte ciuil.

Ciuil muerte es dicha, vna manera que y ha de vna pena, que fue establecida en las leyes, contra aquellos que fazen tal yerro, por que merecen ser judgados, o dañados, para auerla. E esta muerte atal, que es llamada ciuil, se departe en dos maneras. La vna dellas es, como si diessen juyzio contra alguno, para siempre, que labrasse las obras del Rey, assi como lauores de sus Castillos, o para cauar arena, o traerla a sus cuestras, o cauar en las minas de sus metales, o a seruir para siempre a los que han de cauar, o de traer, o en otras cosas semejantes destas; e este atal es llamado sieruo de pena. La otra manera es, quando destierran a alguno por siempre, e lo embian en algunas yslas, o en algund otro lugar cierto, onde nunca salga, e le toman demas todos los bienes; e este atal es llamado en latin, *deportatus* †. E por cualquier destas maneras sobredichas, que es alguno judgado, o dañado a esta muerte, que es llamada ciuil, desatase por ella el poder que este atal ha sobre sus fijos, e salen porende de su poder. E como quier que el que es deportado non sea muerto naturalmente, tienen las leyes que lo es, quanto a la honrra, e a la nobleza, e a los fechos deste mundo. E porende *non puede fazer testamento* *, e aun, si lo ouiesse ante fecho, non valdria.

† Téngase presente la nota núm. 12 pág. 515 del Diccionario de legislacion.

* Téngase hoy presente la ley 4 de Toro, que es 8 tit. 18 lib. X de la Nov. Rec.

N. 2829. LEY III.

Por qual manera de desterramiento non salen los fijos de poder del padre.

Relegatus, en latin, tanto quier dezir, en romance, como ome condenado, o otorgado a pena, por algund mal que fizo; a que mandan que vaya a morar a algund logar, para siempre, o para tiempo cierto, mas non le tuellen los bienes que ha. E este atal que es assi llamado, maguer sea como dester-

rado, con todo esso, non pierde el poder que ha sobre sus hijos, nin sobre los otros sus bienes; nin pierde su nobleza, nin su libertad; nin se le embarga por esta razon, que non pueda fazer testamento; nin deue auer otra pena por razon de tal desterramiento. Fuera ende, si aquel que da la sentencia contra el, le manda perder alguna cosa señaladamente. E otro si, que non deue salir de aquel lugar dol embiaren, sin mandado de aquel que lo judgo: e todas estas cosas sobredichas otorgaron los derechos a este atal, porque como quier que es judgado a esta pena, non es muerto ciuilmente, como diximos de los otros.

N. 2830. LEY IV.

Como los padres que son encartados, pierden el poder que han sobre sus hijos.

Banniti son llamados, en latin, omes que son pregonados, e encartados, por algund yerro que ayan fecho. E esto es, como quando emplazan algunos, que vengan fazer derecho, a aquellos que se querellan dellos, por razon de algund mal fecho, o yerro, de que los acusan; e non quieren venir a los plazos que les ponen, o non quieren fazer emienda del mal que fizieron. E por esta razon los Juezes mandanlos apregonar, que non entren en la Cibdad, o en la Villa, do eran moradores, o en la tierra onde son. E aun a las vegadas ponenles mayor pena: ca mandanles tomar todo quanto han, o alguna partida dello, segund qual es el yerro que fizieron. Estos atales, que son llamados Banidos, e segund language de España son dichos Encartados, a las vegadas son contados entre los deportados, e a las vegadas entre los relegados; ca si son echados para siempre, e les toman lo que han, son contados entre los deportados; e si son echados a tiempo, e non para siempre, e non les toman lo que han, son contados entre los relegados.

N. 2831. LEY V.

Quales Judgadores pueden dar juyzio de deportacion.

Non pertenesce, nin es dado a todo Juez, de poner la pena de desterramiento que es llamada deportacion; antes son personas ciertas, a quien conuiene de dar tal sentencia como esta, e son estas; assi como Emperador, o Rey, o sus Vicarios, que tienen sus logares specialmente; o los que son llamados Praefecto Pretorio, o Praefecto Vrbis, o el Senador de Roma. E si otro alguno la diere, non vale, nin deue ser complida; fuera ende, si la otorgare el Principe, e le señalare logar do sea echado,

o algunos de los sobredichos que han esse mesmo poder. Mas la otra sentencia, que es llamada relegatio, puedela dar todo Juez, que ha poder de judgar los malfechores a muerte, o a perdimiento de miembro. E por quales malos fechos deuen dar estas dos sentencias, que son llamadas, deportatio, e relegatio, dicho es complidamente en la setena partida deste libro, en las leyes que fablan de los malfechos.

N. 2832. LEY VI.

Por qual yerro que faze el padre pierde el poder que ha sobre sus hijos.

Vna manera de pecado, que es llamado en latin, incestus (que quier tanto dezir, como quando algund ome, que ha hijos de su muger legitima, e se le muriere, e despues que es muerta, casa con alguna su parienta fasta el quarto grado, a sabiendas, con quien non podria casar de derecho, o con muger Religiosa) faze al padre que assi casa, perder el poder que ha sobre sus hijos, e salen porende los hijos de poder de su padre.

N. 2833. LEY VII.

Por quales Dignidades sale el fijo de poder de su padre †.

Señaladamente son establecidas doze maneras de Dignidades, que por cada vna dellas sale el fijo de poder de su padre. La primera dellas es, quando el Emperador, o Rey, elige a alguno por su Consejero. Ca luego que tal elecion es fecha, e el Emperador, o el Rey, lo faze saber a aquel que eligen; o diziendogelo el mismo por palabra, o embiandogelo dezir por algund ome, o por su carta; sale porende de poder de su padre. E a tal Consejero como este llaman en latin, Patricio, que es assi como padre del Principe. E este nome tomaron a semejanza del padre natural. Ca assi como el padre se mueue, segund natura, a aconsejar a su fijo lealmente, catandol su pro, e su honrra, mas que otra cosa; assi aquel por cuyo consejo se guia el Principe, lo deue amar, e aconsejar lealmente, e guardar la pro, e la honrra del Señor, sobre todas las cosas del mundo; nin catando amor, nin desamor, nin pro, nin daño, que se le puede ende seguir. E esto deuen fazer sin lisonja ninguna, non catando si le pesara, o si le plazera; bien assi como el padre non lo catá, quando conseja a su fijo. Otra honrra muy grande ha aun el Consejero del Principe, sin la que de suso diximos; quel

† Dejo esta ley y las siete siguientes, mas para instruccion que por utilidad.

llaman assi como padre: ca en la corona del Emperador escriuen el nome del tal Consejero, porque sepan los omes, por cuyo consejo se guia.

N. 2834. LEY VIII.

Como sale de poder de su padre, el que es esleydo Proconsul, o por Prefecto pretorio.

Proconsul, es la segunda manera de Dignidad, que saca al fijo de poder de su padre; que quier tanto dezir, como Juez general de la Corte del Emperador, o del Rey, que es escogido, e enviado para mantener en fuero, e en derecho, alguna Provincia. La tercera manera es, quando eligen alguno para Prefecto pretorio; que quier tanto dezir, como Adelantado mayor de la Corte, que es puesto como en logar del Rey, e que es mayor que todos los otros Oficiales, para judgar, e librar en ella, todos los Pleytos del Reyno, e las alzadas de los Juezes de la Corte, que vinieren antel. E este atal es puesto en tan honrrada Dignidad, ca assi como non pueden apelar de la sentencia que da el Emperador, o el Rey, bien assi non pueden alzarse de la que diesse este atal; mas puedenle pedir merced, que vea o emiende su sentencia, si quisiere.

N. 2835. LEY IX.

Que quiere dezir Praefectus Vrbis, e Praefectus Orientis: e como sale de poder de su padre, el que es escogido por alguno destos Oficios.

Praefectus Vrbis, quier tanto dezir en romance, como el mayor Juez de la Cibdad de Roma, o de otra Cibdad, qualquier, que es cabeza del Reyno. E es la quarta Dignidad, por que sale el fijo de poder de su padre. E este atal puede conoscer de todos los pleytos de la Cibdad, e de su termino; tambien judgando, como faziendo justicia de muerte, o de perdimiento de miembro, en aquellos que fizieren cosa por que merezcan tal pena. La quinta Dignidad por que sale ome de poder de su padre, es quando eligen alguno por Prefecto de Oriente; que quier tanto dezir, como Adelantado mayor de toda la tierra de Oriente.

N. 2836. LEY X.

Que quiere dezir Quæstor: e como sale de poder de su padre tal Oficial.

Quæstor es llamada la sesta Dignidad, por que sale ome de poder de su padre; que quier tanto dezir, como ome que ha de recabdar todos los pechos, e las rentas del Rey; non como Arrendador, mas como Oficial de la Corte del Rey, en que mucho se

fia. E aun y ha otra Dignidad, a que llaman otrosi, Quæstor; que quier tanto dezir, como aquel que ha de leer delante del Emperador, o del Rey, las cartas de poridad que le embian, e las quel embia. E otrosi, el que ha de leer ante ellos, las leyes que fazen nueuamente, ante que sean publicadas.

N. 2837. LEY XI.

Que quiere dezir Maestro de Caualleria: e como sale de poder de su padre, por razon deste Oficio.

La setena Dignidad por que sale ome de poder de su padre, es quando eligen alguno por Maestro de Caualleria; que quier tanto dezir, como ome que es puesto por Cabdillo, o por Maestro de los Caualleros del Emperador, o del Rey; a que llaman en romance, Alferez. E esta atal deue traer la seña del Rey, quando entrare en la batalla: e el ha poder de judgar los Caualleros, en todas las cosas que acaescieren entre ellos en razon de Caualleria; assi como si vendiessen, o empeñassen, o malmetiessen, los caualleros, o armas. Otrosi ha poder de judgar los pleytos, que ouiere entre ellos, en razon de debdas. Otrosi puede costreñir, e echar de la Caualleria, a los que fizieren por que; si le fueren desobedientes en los ordenamientos, e en las cosas que les mandare fazer, en razon de Caualleria. E como quier que pueda fazer todas estas cosas sobredichas, con todo esso non puede judgar a ninguno a pena de muerte, nin a perdimiento de miembro, por cosa que faga, nin que diga.

N. 2838. LEY XII.

Que quiere dezir Patronus Fiscis, et Princeps agentium in rebus: e como sale de poder de su padre, el que es esleydo para tal Oficio.

Patronus Fiscis, tanto quier dezir en romance, como ome que es puesto para razonar, e defender en juyzio, todas las cosas, e los derechos, que pertenescen a la camara del Rey. E esta es la ochaua Dignidad, por que sale el fijo de poder de su padre. La nouena Dignidad por que sale el fijo de poder de su padre, es llamada en latin, Princeps agentium in rebus; que quier tanto dezir en romance, como Mayordomo, o Proveedor de la Corte del Emperador, o del Rey, o de su compañia. E a este atal deuen dar cuenta todos los Oficiales, que las rentas del Rey resciben, o despienden.

N. 2839. LEY XIII.

Que quiere dezir Magister sacri scrinii libellorum:

e como sale de poder de su padre tal Oficial como este.

Magister sacri scrinii libellorum es la dezena Dignidad, por que sale el fijo de poder de su padre; que quier tanto dezir en romance, como Chanceller. E este ha de tener en guarda los sellos del Emperador, o del Rey, e las arcas de los escritos de la Chancilleria. E deue ver, e examinar, todas las cartas que vinieren a la Chancilleria, ante que las sellen; e las que entendiere que son derechureras, deuelas mandar sellar, e las otras chancellarlas. E porende llaman a este atal, Chanceller; porque el ha de chancellar, e de emendar, las cartas que vinieren a la Chancilleria, segund que es dicho. E a este deuen obedescer los Notarios, e los Escribanos de la Corte. Pero el Chanceller non puede dar por si priuilegio, nin carta de gracia, nin notarla, nin mandarla fazer, sin mandado del Rey: assi como diximos en la tercera partida, en el Titulo de las Escrituras, en las leyes que fablan en esta razon.

N. 2840. LEY XIV.

Que quiere dezir Magister sacri scrinii memorie Principis: e como sale ome de poder de su padre, por razon de tal Oficio.

La onzena Dignidad por que sale el fijo de poder del padre, es llamada en latin, Magister scrinii memorie Principis; que quier tanto dezir como Notario del Emperador, o del Rey: que faze notar, e registrar, los priuilegios, e las cartas que salen de la Corte; otrosi las que embian de otra parte, que manda el Rey registrar, por auer remembranza dellas, si menester fuere. E otrosi este atal deue fazer notar todos los pleytos grandes, que se libren ante el Rey, o antel Prefecto Pretorio. La dozena Dignidad es, quando esleen alguno para Obispo. E estas doze Dignidades sobredichas, por las quatro dellas salen los fijos de poder de sus padres, tan solamente por la eslecion, rescibiendo las letras della, e consintiendo; maguer non vse del Oficio que pertenesce a aquella Dignidad, por que le esleyeron. E son estas; como si le esleyessen para Patricio, o para Consul, o para Prefecto Pretorio, o Obispo. Mas en las otras Dignidades non seria assi, si non vsasse primeramente del Oficio que pertenesce a la Dignidad, por quel esleyeron. E de cada vno destes Oficiales (que son llamados dotra guisa segund costumbre de España) fablamos complidamente en la segunda partida deste libro, en las leyes que fablan en esta razon.

N. 2841. LEY XV.

Como sale el fijo de poder de su padre por emancipacion.

Emancipatio es otra manera, sin las que diximos de suso, por que salen los fijos de poder de sus padres. E fazese de esta guisa. Ca deue venir el padre con aquel fijo que quiere sacar de su poder, antel Juez que es dado para todos los pleytos, a que llaman en la latin, Ordinarius. E seyendo ambos delante del Juez, el padre, e el fijo, debe decir el padre, como lo saca de su poder, e el fijo otorgarlo. E por esta razon, quel saca de su poder, puede el padre retener para si, de los bienes autenticos del fijo, la meytad del usufruto. E esta meytad siempre se entiende que la pueda auer, por gualardon, por que lo saco de su poder; fueras ende, si señaladamente gela quitasse.

N. 2842. LEY XVI.

En que manera pueden los padres emancipar sus fijos, quando non estouiessen delante, o fuessen menores de siete años.

Emancipar queriendo el padre algund su fijo, que non estouiesse delante, o que fuesse menor de siete años, non lo puede fazer, a menos de pedir merced al Rey, que gelo otorgue. E si el Rey gelo otorgare, deuelo embiar a dezir por su carta, al Juez ordinario de aquel lugar onde es el padre, como le otorgo poder de emancipar tal fijo, como sobredicho es; nombrandol en la carta señaladamente, e diciendo en ella, si es menor de siete años, o si es a otra parte, que non sea presente. E despues deue el padre venir ante aquel Juez, e mostralle aquella carta, en quel otorgo el Rey tal poder, como sobredicho es. E deue dezir, como quiere vsar della; e estonce puede gelo emancipar, e valdra la emancipacion. Pero si este, a quien emancipasse non estando delante, fuesse mayor de siete años, ha menester, que quando viniere, que lo otorgue antel Juez.

N. 2843. LEY XVII.

Que la emancipacion deue ser fecha con voluntad, tambien de los padres, como de los fijos.

Costreñido non deue ser el padre para emancipar su fijo, bien assi como non deuen apremiar el fijo para emanciparlo; ante deue ser fecha la emancipacion con voluntad, tambien del vno, como del otro, sin juyzio, e sin ninguna premia que pueda ser. Pero esto se ha de fazer concejaramente; que quier tanto dezir, en este lugar, como antel Juez, ante

quien se deuen acordar las voluntades de ambas las partes, tambien del padre, como del fijo. E ha menester que el padre mande fazer carta, como saca el fijo de su poder; porque se pueda prouar la emancipacion, e non venga en dubda.

N. 2844. LEY XVIII.

Por que razones pueden los padres ser costreñidos, que saquen de su poder a sus fijos.

Fallamos quatro razones, por que pueden costreñir al padre, que saque de su poder a su fijo; como quier que diximos en las leyes ante desta, que lo non podrian apremiar que lo fiziesse. *La primera es*, quandol padre castiga el fijo muy cruelmente, e sin aquella piedad quel deue auer segund natura. Ca el castigamiento *deue ser con mesura, e con piedad*. *La segunda es*, si el padre fiziesse tan grand maldad, que diesse carreras a sus fijas de ser malas mugeres de sus cuerpos, apremiandolas que fiziesen atan grand pecado. *La tercera es*, si vn ome mandasse a otro en su testamento alguna cosa, so tal condicion, que emancipasse porende a sus fijos. Ca si recibiesse lo quel fuesse mandado desta gui-

sa, tenuto es de los emancipar; e si non quisiere, puedenlo apremiar que lo faga. *La quarta es*, si alguno porfijasse su antenado que fuesse menor de catorze años. Ca si este atal, desque pasare por esta edad, se fallare mal de su padraastro, porquel desgaste lo suyo, o en otra manera qualquier, deuelo mostrar al Juez; e si fallare el Juez que assi es, deuelo apremiar que lo emancipe.

N. 2845. LEY XIX.

Que el fijo, despues que es emancipado, lo puede el padre tornar a su poder, sil fuere desobediente.

Ingrati son llamados, los que non agradescen el bien fecho que les fazen; que quier tanto dezir en romance, como desconoscientos. E a atales y ha, que en lugar de seruir aquellos de quien le resciben, e de gelo gradecer, yerran malamente contra ellos, faziendoles muchos deseruicios, de palabra, e de fecho. E esto, es vna de las grandes maldades que ome puede fazer. E porende, si el fijo que fuesse emancipado, fiziesse tal yerro como este contra su padre, deshonrrandolo malamente, de palabras, o de fecho, *deue ser tornado porende en su poder*.

DE LA EDUCACION DE LOS HIJOS.

PARTIDA 4. TIT. XIX.

Como deuen los padres criar a sus fijos; e otrosi, como los fijos deuen pensar de los padres, quando les fuere menester.

N. 2846. INTRODUCCION AL TITULO.

Piedad, e debdo natural, deuen mouer a los padres, para criar a los fijos, dandoles, e faziendoles lo que es menester, segund su poder. E esto se deuen mouer a fazer, por debdo natural. Ca si las bestias, que non han razonable entendimiento, aman naturalmente, e crian sus fijos, mucho mas lo deuen fazer los omes, que han entendimiento, e sentido, sobre todas las otras cosas. E otrosi los fijos tenudos son naturalmente, de amar e temer a sus padres, e de fazerles honrra, e seruicio, e ayuda, en todas aquellas maneras que lo pudiessen fazer. E
Tomo II.

pues que, en los dos Titulos ante deste, fablamos del poderio que han los padres sobre los fijos, e de las cosas por que se puede toller; queremos aqui dezir, de como los padres deuen criar. E primeramente mostrar, que cosa es crianza, e que fuerza a. E por quales razones, e en que manera, son tenudos los padres, de la fazer a sus fijos, maguer non quieran. E quales son tenudos de fazer esto. E por que razones se pueden escusar los padres, de los non criar, si non quisieren.

N. 2847. LEY I.

Que cosa es crianza, e que fuerza ha.

Crianza, es vno de los mayores bien fechos, que vn ome puede fazer a otro: porque todo ome se mueue a la fazer, con gran amor que ha aquel que cria, quier sea fijo, o otro ome estraño. E esta crian-